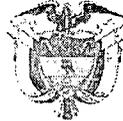


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), pasa al despacho el proceso ordinario laboral N° 2014/00458, informándole a la señora Juez que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido por éste Despacho Judicial.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO



BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a los **29 NOV 2022**

Visto el anterior informe secretarial se

DISPONE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el superior.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para celebrar la audiencia pública de que trata el art. 80 del CPTSS de trámite y juzgamiento para el día **diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)** a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.), oportunidad en la cual se evacuarán las pruebas, se escucharán los alegatos de conclusión y de ser posible se emitirá la sentencia.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que suministren al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto del demandante, demandado, como de los apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

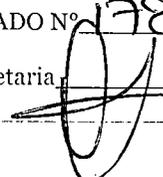
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

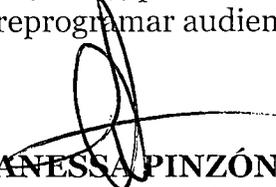
ESTADO N° 178 de Fecha 30 NOV 2022

Secretaria 

Demandante: CLÍNICA HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICANAS DE LA PRESENTACIÓN
DE LA SANTÍSIMA VIRGEN
Demandado: ADRES Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ordinario laboral No. 2015/00059, con el fin de reprogramar audiencia.

Sírvase proveer.


EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C



Bogotá D.C., a los **29 NOV 2022**

Visto el informe secretarial que antecede, se

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR como nueva fecha para continuar con la audiencia pública de trámite y juzgamiento el día veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Diligencia que se adelantara a través de las plataformas tecnológicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo señalado por el Consejo Superior de la Judicatura en los diferentes Acuerdos, herramienta que se le informara previo a iniciar la audiencia, por lo que deberán, suministrar al correo electrónico de este Estrado Judicial (jlato24@cendoj.ramajudicial.gov.co), los datos de contacto tanto de las partes como de los apoderados judiciales, es decir, número celular, dirección de domicilio y correo electrónico de notificación.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la **Dra. NADIA MELISSA MARTINEZ CASTAÑEDA** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.850.773 y Tarjeta Profesional N° 150.025 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la entidad **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES** en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 320 y siguiente).

TERCERO: RECONOCER personería a la **Dra. YENCY LORENA CHITIVA LEON** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.014.201.521 y Tarjeta Profesional N° 223.476 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la **NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido (fol. 322 y siguiente).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

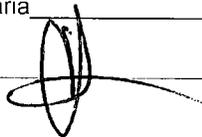
Vp

Proceso ordinario: 110013105024 2015 00059 00

Demandante: CLÍNICA HERMANAS DE LA CARIDAD DOMINICANAS DE LA PRESENTACIÓN
DE LA SANTÍSIMA VIRGEN
Demandado: ADRES Y OTRO

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 178 de Fecha 30 NOV 2022
Secretaria _____



EJECUTIVO LABORAL RAD. 2016-00119

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., once (11) de mayo de 2022. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que la notificación de los codemandados **HENRY MANUEL GUTIERREZ PASTRANA** y **VIVIANA ANDREA GUTIERREZ PASTRANA** fue devuelta por el servicio postal, bajo la causal de dirección errada. Así mismo pongo de presente que el apoderado de la parte demandante solicita se señale fecha y hora para surtir la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, así como copias de los oficios a través de los cuales se remitió el presente proceso a digitalización. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
DC**



Bogotá D.C., 29 NOV 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que conforme se desprende de las documentales que militan a folios 272 a 396, la notificación de los señores **HENRY MANUEL GUTIERREZ PASTRANA** y **VIVIANA ANDREA GUTIERREZ PASTRANA** no resultó exitosa, bajo la causal dirección errada.

Así las cosas, el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 del CPTSS y 42 del CGP, en aras de impedir la paralización y dilación del presente proceso, dispondrá designar como curador para la litis de los demandados **HENRY MANUEL GUTIERREZ PASTRANA** y **VIVIANA ANDREA GUTIERREZ PASTRANA** a uno de los abogados que habitualmente ejercen la profesión ante este estrado judicial, designando para estos efectos a la Doctora **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.032.482.965y portadora de la tarjeta profesional número 338.886 del C S de la J, quien actúa como apoderada judicial dentro del proceso ordinario laboral radicado bajo el número 11001-31-05-024-2022-00031-00 en este estrado judicial; debiendo cumplir la togada fielmente los deberes de la profesión.

Por secretaría y conforme a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, líbrense las comunicaciones a las que haya lugar a los correos electrónicos laura.munoz@legaljuridico.com y laura.munoz652819@gmail.com y al que aparezca registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA, con la advertencia que deberá tomar posesión del cargo dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la presente solicitud.

Cumplido lo anterior y vencido el término de traslado de la demanda, vuelvan las diligencias al Despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda; deviniendo el fracaso de la solicitud de fijar fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, al no encontrarse trabada la litis.

Finalmente, remítase al apoderado de la parte actora copia de la circular DESAJBOC22-30 del 06 de mayo de 2022, a través del cual se dispone la remisión de todos los expedientes físicos para su digitalización. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

Osl:

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N 198 de fecha

30 NOV 2022

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral No. 2017/00103, informándole que la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 23 de septiembre de 2022 el cual aprobó la liquidación de las costas procesales.

Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZON MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **29 NOV 2022**

Evidenciado el informe secretarial que antecede y conforme al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante (fol. 242 a 243), se tiene que en término interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 23 de septiembre de 2022, por medio del cual se impartió aprobación a la liquidación de costas, argumentando su inconformidad en que no se tuvo en cuenta en la mentada liquidación la totalidad de los gastos sufragados dentro del proceso “*como son las notificaciones, cámara de comercio etc.*”.

En consecuencia, procede el Despacho a resolver el recurso planteado de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, remitiéndonos a lo reglado por el numeral 4 del art 366 del C.G.P. el cual preceptúa:

“ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

(...)

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.” (...)

Ahora, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido unánimes en entender las costas procesales como “*los gastos que se deben sufragar en el proceso; la noción incluye las expensas y las agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc.]. Las agencias en derecho corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora*”¹.

En lo que atañe a la liquidación de expensas se tiene que esta corresponde estrictamente a una gestión de comprobación y cálculo sumatorio de los gastos en que incurrió la parte vencedora al mover el aparato jurisdiccional, para lo cual se debe acudir al material probatorio que reposa en el plenario, sin embargo, para su procedencia se debe estar sujeto a las exigencias de “(i) comprobación, (ii) utilidad, (iii) legalidad y (iv) razonabilidad y proporcionalidad del gasto,” ii.

Descendiendo al caso bajo estudio frente a la primera inconformidad en lo referente al valor de las “notificaciones”, se observa que el 10 de agosto de 2017 (fol. 37 y sig.) la parte actora allegó constancia del pago del trámite de la notificación efectuada mediante la empresa de correo Inter Rapidísimo, por el monto de \$9.100 m/cte., dirigida a MERCADOS DIANA SUBA, monto que no fue tenido en cuenta al momento de aprobar la liquidación de costas procesales, asistiéndole razón a la profesional del derecho en su disenso.

Ahora, en lo que respecta al segundo desconcierto, esto es, el valor por el certificado de existencia y representación legal generado por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., se tiene que el gasto que asegura la togada haber incurrido por dicho concepto, no se encuentra comprobado en su valor real, por lo que en ese orden de ideas, no es de recibo para este Despacho el argumento de desacuerdo de la apoderada de la parte activa con el monto de la liquidación realizada, por lo que se mantendrá incólume su decisión en este aspecto.

Así las cosas, el Despacho repondrá parcialmente el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, frente al valor de la liquidación de las expensas en la suma de \$9.100 M/CTE, monto que corresponde al valor de las expensas pagado por concepto de notificaciones.

Por consiguiente, se aprueba la liquidación de costas en la suma de **UN MILLÓN QUINIENTOS NUEVE MIL CIEN PESOS M/cte.** (\$1.509.100 M/cte.), discriminadas así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	VALOR
Agencias en derecho primera instancia	\$1.500.000
Agencias en derecho en segunda instancia	\$0
Expensas	\$9.100
TOTAL	\$1.509.100

Suma que se encuentra a cargo de la parte demandada señor **ORLANDO MONTAÑA CONTRERAS** en calidad de propietario del establecimiento de comercio **MERCADOS DIANA SUBA** y a favor de la demandante.

Por otra parte, como quiera que el auto atacado es susceptible del recurso de apelación, por encontrarse enlistada en el artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., y en concordancia con lo establecido en el numeral 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del art. 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, este Despacho Judicial concede el recurso interpuesto en el efecto devolutivo en lo desfavorable a la parte demandante, ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, habida cuenta, que la parte actora solicita la entrega de títulos judiciales.

Finalmente, frente a la petición elevada por la parte actora en lo referente a la solicitud de autorización y entrega de título judicial por valor de \$412.472.00, se tiene que verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, el título fue consignado por la convocada a juicio a la cuenta judicial de pagos por consignación de prestaciones sociales, así las cosas, se ordena por secretaría, oficiar a la Oficina de Depósitos Judiciales Dirección - Seccional Bogotá

dirsecdepjud@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin que indique a que Juzgado fue asignado el depósito judicial Numero 400100006838599, o en su defecto informe si el mismo se encuentra a órdenes de esa dependencia, recibida la respuesta se ordena Oficiar al Despacho correspondiente con el fin que realice la conversión del título en comento a la cuenta judicial de este Despacho, con el fin de ordenar la entrega de título 400100006838599 por valor de \$412.721.00 a favor de la demandante LUZ DARY GUERRERO identificada con C.C. 20.449.883.

En consecuencia, se:

DISPONE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto de fecha 23 de septiembre de 2022, que aprobó la liquidación de costas procesales, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN contra el auto del 23 de septiembre de 2022 en lo desfavorable a la parte demandante, en el efecto **DEVOLUTIVO**, ante el Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Depósitos Judiciales Dirección - Seccional Bogotá dirsecdepjud@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin que indique a que Juzgado fue asignado el depósito judicial Numero 400100006838599, o en su defecto informe si el mismo se encuentra a órdenes de esa dependencia, recibida la respuesta se ordena Oficiar al Despacho correspondiente con el fin que realice la conversión del título en comento a la cuenta judicial de este Despacho.

CUARTO: Una vez se encuentre el depósito judicial 400100006838599 en la cuenta judicial de este Juzgado, se ordena la entrega de título por valor de \$412.721.00 a favor de la demandante LUZ DARY GUERRERO identificada con C.C. 20.449.883.

QUINTO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

vp

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el

ESTADO N° 178 de Fecha 30 NOV 2022

Secretaría 

ⁱ Sentencia C-043/04

ⁱⁱ Sentencia C-089/02

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022), pasa en la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral radicado bajo el No. 2018/00005 informando que la parte demandante solicita la entrega del título judicial.
Sírvase Proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., a los **29 NOV 2022**

Atendiendo al informe rendido por secretaria, se tiene que a folio 338 a 340 del plenario la demandada Federación Nacional de Cafeteros de Colombia allega "*copia de la consignación efectuada mediante Depósito Judicial en el Banco Agrario de Colombia el día 15 de marzo de 2022 por la suma de doce millones doscientos sesenta y un mil ciento treinta y un pesos moneda corriente (\$12.261.131), con el cual se paga la condena interpuesta*" (...), por lo que la parte actora solicita la entrega de dicho título judicial, ahora bien, verificado el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, se observa que dicha consignación corresponde al depósito judicial No. 400100008395390, suma que como indicó la convocada a juicio corresponde al pago de la condena impuesta la cual detalla a folio 340, por tanto, resulta procedente ordenar la entrega del depósito en mención a favor del demandante **FRANCISCO JOSE DUQUE VARGAS** identificado con C.C. 9.779.774.

En consecuencia, se,

DISPONE

PRIMERO: AUTORIZAR el pago de los depósitos judiciales No. 400100008395390 por valor de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS M/Cte (\$12.261.131.00)**, a favor del demandante **FRANCISCO JOSE DUQUE VARGAS** identificado con C.C. 9.779.774, por abono a cuenta, conforme lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente la impresión de la consulta realizada en el Portal Web de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la **Dra. LIDA CARDOSO MELO** identificada con C.C. N. 38241911 y T.P. No. 48476 del C.S.J., en su calidad de apoderada de la parte demandante **FRANCISCO JOSE DUQUE VARGAS**.

CUARTO: Por secretaría se **ORDENA** enviar telegrama al demandante informándole la anterior decisión, con el fin que designe nuevo apoderado que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

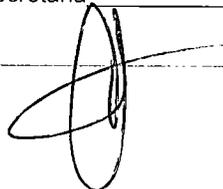
La Juez,


NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL

PROCESO ORDINARIO: 110013105024 2018 0005 00
Demandante: FRANCISCO JOSE DUQUE VARGAS
Demandado: FEDERACION ANCIIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 178 de Fecha 30 NOV 2022
Secretaria

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.

vp

PROCESO ORDINARIO NO. 2020-00067-00
SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., DIECISIETE (17) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, informando que la parte ejecutada puso a disposición del juzgado la suma de **DOSCIENTOS PESOS MCTE** (\$200,00). De igual manera, la parte ejecutante solicita la entrega de la suma de los títulos judiciales que reposan al interior de la presente actuación. Sírvase proveer.

EMILY VANESSA PINZÓN MORALES
SECRETARIA

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C.,

29 NOV 2022



Visto el informe secretarial que antecede, revisado el sistema de depósitos judiciales y el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, encuentra el Juzgado que figura a órdenes de este Despacho títulos judiciales número 400100008416513 por valor de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE** (\$13.608.578,00) y 400100008508909 por valor de **DOSCIENTOS PESOS MCTE** (\$200,00); sumas dinerarias que fueran consignadas y puestas en conocimiento por la parte accionada en memoriales vistos a folios 383 a 389 y 398 a 399.

Ahora bien, a fin de resolver lo pertinente frente a la entrega de los títulos judiciales en comento, es del caso recordar que conforme se expuso en proveído del 17 de junio de 2022 (fl 390), la suma global adeudada por la ejecutada asciende a la suma de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON ONCE CENTAVOS MCTE** (\$13.608.578,11). En este orden y atendiendo que la parte ejecutada consignó a su vez la suma de **DOSCIENTOS PESOS MCTE** (\$200,00) para el pago total de la obligación, es del caso ordenar la entrega de los mencionados depósitos judiciales al ejecutante señor **NAPOLEÓN RAMÍREZ JIMENEZ** identificado con CC 11.315.845, bajo el entendido que su apoderada, Doctora **DORIS GICELLY MONTAGUT RODRÍGUEZ** NO cuenta con facultades para recibir de acuerdo al memorial poder visto a folio 231 del plenario; aclarando aquí y ahora que no es posible acceder a la renuncia de la suma de **ONCE CENTAVOS MCTE** (\$0,11) presentada por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que lo aquí ejecutado comprenden derechos mínimos e irrenunciables.

Finalmente, es del caso ordenar la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y disponer el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares decretadas, archivando definitivamente la presente actuación. Por secretaría líbrense las comunicaciones de rigor.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales número 400100008416513 de fecha 1 de abril de 2022 y por valor de **TRECE MILLONES SEISCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE** (\$13.608.578,00) y 400100008508909 de fecha 28 de junio de 2022 y por valor de **DOSCIENTOS PESOS MCTE** (\$200,00), al demandante señor **NAPOLEÓN RAMÍREZ JIMENEZ** identificado con CC

11.315.845, en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso **EJECUTIVO LABORAL** por pago total de la obligación de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: LEVANTAR y cancelar las medidas cautelares decretadas en contra de la ejecutada **FERRETERÍA MALLAS Y HERRAMIENTAS LTDA** identificada con NIT 830.105.934-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído. Por secretaría librense las comunicaciones de rigor.

CUARTO: ARCHIVAR definitivamente la presente actuación procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

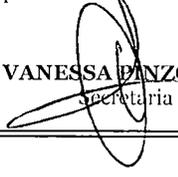

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
JUEZ

OsE

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 30 NOV 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 178


EMILY VANESSA DANZÓN MORALES
Secretaría

**JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**



Referencia: Sentencia de Tutela radicado No. 11001310502420220049200

Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2022

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **ISRAEL GALEANO SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.013.293, en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

ISRAEL GALEANO SUÁREZ, manifiesta que radicó derecho de petición ante la Agencia Nacional de Tierras, el 13 de octubre del año en curso a través de la plataforma dispuesta para tal fin, radicado 20226201284282, sin obtener respuesta.

SOLICITUD

ISRAEL GALEANO SUÁREZ requiere que se tutele el derecho fundamental invocado; en consecuencia, solicita se ordene a la entidad accionada, *responder de forma clara y de fondo el derecho de petición frente al trámite de baldío radicado 20182200580762, fiso 0017337*

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la tutela y repartida el 16 de noviembre de 2022, se admitió mediante providencia del 17 del mismo mes y año, ordenando notificar a la Agencia Nacional de Tierras, concediéndole el término de veinticuatro (24) horas para pronunciarse sobre los hechos de la tutela, así como para que aportará los documentos que sustenten las razones de lo dicho.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La Agencia Nacional de Tierras, allegó contestación por intermedio de apoderado judicial, quien manifestó que el trámite adelantado por el accionante no debe entenderse dentro del establecido en la Ley 1755 de 2015, dado que en el referido radicado se registra el diligenciamiento del Formulario de Inscripción de Sujetos de Ordenamiento FISO PN-0017337, el cual corresponde a una solicitud de formalización de la propiedad rural, adelantado mediante el Procedimiento Único, consagrado en el Decreto Ley 902 de 2017.

Continúa señalando que no obstante lo anterior, en atención a la solicitud radicada con el No. 20226201284282, la Oficina Jurídica de ésta entidad, requirió a la Subdirección competente a efecto de que realizara las aclaraciones respectivas a la parte actora, a fin de informar el estado de la solicitud de formalización.

Así como que, la Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, en adelante ANT, procedió a realizar las aclaraciones respectivas al demandante, mediante oficio No. 20222201502531 del 18 de noviembre de 2022, comunicada al peticionario a través del correo electrónico suministrado para tal fin, esto es, hagamosjusticia.com@gmail.com, por lo anterior, considera que no existe, ni existió ninguna vulneración o amenaza por parte de su representada al derecho

fundamental invocado por el accionante, toda vez que le informó acerca de los trámites adelantados respecto de su petición.

De otra parte, refiere que el procedimiento para darle trámite a una solicitud de acceso a tierras no es el de dar una respuesta como a un derecho de petición, sino que dicho trámite se enmarca dentro del Procedimiento Único, previsto en la Ley 160 de 1994 modificada por el Decreto Ley 902 de 2017 y sus normas reglamentarias, el cual inicia con la solicitud de inscripción, y se divide en dos fases, una administrativa y otra judicial, y se resuelve con la decisión de fondo sobre la adjudicación del predio que se está solicitando, por lo tanto, manifiesta que no es de recibo para su representada que a través de una acción de amparo, se pretenda saltar las etapas del respectivo procedimiento administrativo, dado que con ello se estaría vulnerando los derechos fundamentales de terceros de buena fe que han acudido al procedimiento y han cumplido los requisitos dentro de las oportunidades legales establecidas, en consecuencia solicita, negar por improcedente la acción de tutela y se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela, modificado por el Decreto 333 de 2021 que dispone en el numeral 2º *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría...”*, como sucede en este caso, dado que la accionada es una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la nación en los temas de su competencia, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la Agencia Nacional de Tierras, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante **ISRAEL GALEANO SUÁREZ**, al no dar respuesta a la solicitud del 13 de octubre de 2022; lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada, la respuesta brindada el 18 de noviembre de los cursantes y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el Artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la Acción de Tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo*

transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante-legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad).

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el señor Israel Galeano Suárez se encuentra legitimado para interponer de forma directa la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es el titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por la convocada a juicio; mientras que en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la Agencia Nacional de Tierras una autoridad de naturaleza pública, del orden nacional, que tiene como funciones impartir criterios y lineamientos para la gestión de la formalización, así como de los procedimientos agrarios de clarificación, extinción del derecho de dominio, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación, y la reversión de baldíos; entidad a la que se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que uno de los derechos invocados es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo¹; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional²; de ahí que se encuentre superado este requisito.*

A igual conclusión se arriba en lo que al cumplimiento del *requisito de inmediatez³*, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con ocasión de la radicación ante la Agencia Nacional de Tierras del derecho de petición de fecha 13 de octubre de 2022, mediante el cual solicitó se diera información sobre el estado del trámite a seguir con respecto a una solicitud de adjudicación de predio baldío con radicado 201822580762 del 05 de junio de 2018, mientras que la interposición de la presente acción constitucional fue el 16 de noviembre de 2022, por lo que se entiende que se obró en un término razonable, pues la acción se interpuso a menos de dos (2) meses después de ocurridos los hechos.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos

¹ Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

² *Ibidem*

³ La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

introdutorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial *i. la pronta resolución; ii. la respuesta de fondo; y iii. la notificación de la respuesta*; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: *i. el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; ii. la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; iii. el respeto en su formulación; iv. la informalidad en la petición; v. la prontitud en la resolución; y vi. la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales*⁴.

De igual manera la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una **contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**⁵.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra como hechos relevantes:

a.- El 13 de octubre de 2022, el accionante en ejercicio del derecho de petición (folio 7 del escrito de tutela), solicitó a la Agencia Nacional de Tierras, lo siguiente:

“Asunto: estado solicitud de adjudicación de baldío

Radique solicitud de adjudicación de predio baldío con radicado 20182200580762 el día 05 de junio de 2018 y a la fecha no he recibido notificación alguna sobre el trámite, solicito se me informe el estado del trámite y el paso a seguir”

b.- La Agencia Nacional de Tierras ANT, dio respuesta al derecho de petición del 13 de octubre de 2022, mediante comunicación calendado 18 de noviembre de 2022 (folio 22 a , informándole al accionante que:

*“(…) Sobre el particular, en relación con su solicitud de adjudicación, la cual fue inscrita mediante el diligenciamiento del Formulario de Inscripción de Sujetos de Ordenamiento- **FISO PN – 0017337**, y registrada en el Sistema de Gestión Documental Orfeo de la Agencia Nacional de Tierras – ANT con el radicado **20182200580762**, por medio del cual solicita la adjudicación del predio denominado SANTA ROSA, ubicado en el municipio de Barbosa – Santander, le informamos que se conformó el expediente No. **201822010699808826E**.*

*Ahora bien, en cuanto al estado de su solicitud de adjudicación, le informamos que, en su momento, la Agencia Nacional de Tierras realizó un estudio de su solicitud, y una vez revisada la información suministrada en el Formulario de Inscripción de Sujetos de Ordenamiento **FISO PN – 0017337** y anexos, se evidenció que la información suministrada era insuficiente. Lo anterior, teniendo en cuenta que su solicitud corresponde al trámite de titulación de un predio presuntamente baldío, que manifiesta ocupar desde hace más de 45 años, de manera que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto Ley 902 de 2017, la Agencia Nacional de Tierras le requirió diligenciar el formato **“DOCUMENTO DE ESCOGENCIA DE RÉGIMEN”**, para que usted escogiera el régimen legal que considere más favorable para adelantar su solicitud de titulación, entre la Ley 160 de 1994 o el Decreto Ley 902 de 2017 y sus normas reglamentarias, lo cual realizó mediante el oficio con radicado **20202200170301** del 21 de febrero de 2020.*

*Ahora bien, teniendo en cuenta que usted dio respuesta a dicho requerimiento, le manifestamos que al consultar el aplicativo de información Sistema Integrado de Tierras – SIT, se evidenció el formulario diligenciado en debida forma se incorporó en el expediente de su solicitud, y que en atención de que usted manifestó su voluntad de querer acogerse al régimen previsto en la **Ley 160 de 1994** y sus normas reglamentarias, esta Subdirección remitió el expediente de su solicitud No. **201822010699808826E**, mediante memorando interno a la Subdirección de Acceso a Tierras por Demanda y Descongestión, área encargada de adelantar los trámites previstos por la Ley 160 de 1994 y sus normas reglamentarias.*

*En este sentido, le informamos que en relación con su solicitud de adjudicación, inscrita mediante el diligenciamiento del Formulario de Inscripción de Sujetos de Ordenamiento - **FISO PN – 0017337**, no se emitirá resolución o acto administrativo que defina su inclusión en el Registro de Sujetos de*

⁴ Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

Ordenamiento – RESO, toda vez que este sólo procedería para las solicitudes de acceso a tierras y formalización de la propiedad, que se adelanten conforme a las normas establecidas en el Decreto Ley 902 de 2017 y sus normas reglamentarias.

De acuerdo con lo anterior y en respuesta a su derecho de petición a continuación, se le describe el procedimiento administrativo de **Titulación de Predio Baldío a Persona Natural** establecido en la Ley 160 de 1994, y que se debe seguir en su integridad, hasta su debida culminación, que puede concluir con: i) Resolución de adjudicación; ii) Resolución de negación, para lo cual se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de quien solicita la adjudicación:

ETAPAS DE ADJUDICACION LEY 160 DE 1994
RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD: Consultar la base de datos para verificar el cumplimiento de los requisitos subjetivos y validar el levantamiento topográfico.
1.1 AUTO DE ACEPTACIÓN: Con independencia de la etapa procesal en la que se encuentren los procesos, se deberá proyectar un Auto que avoca conocimiento, en el cual se indique a partir del momento (etapa) en el cual la Agencia Nacional de Tierras toma el procedimiento y se procede a dar continuidad. Para los casos seleccionados en los cuales ya se haya identificado que el (los) (s) no cumple(n) con los requisitos para ser sujeto de reforma agraria, se procederá a negar la solicitud mediante Auto de negación (si es anterior al auto de aceptación) o Resolución de negación (si es posterior al auto de aceptación)
2. DESISTIMIENTOS: Siempre que se requiera documentación o información adicional a la suministrada se deberá solicitar al peticionario la misma, para que dentro del término no mayor a un 1 mes la haga llegar. Este plazo podrá ser prorrogable hasta por un mes más, en los términos de lo dispuesto en las normas estatutarias de derecho de petición respecto de peticiones incompletas.
3. IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO: 3.1. Dependiendo los casos de deberá proceder a realizar levantamiento y/o replanteo de acuerdo con los protocolos respectivos. 3.2. Una vez obtenida la información topográfica del predio, se deberá proceder a la verificación de capas territoriales, a efectos de identificar posibles. Para ello se debe diligenciar el formato F118. Se deberá solicitar a la Dirección de Asuntos Étnicos de la Agencia, certificación sobre la existencia o no, en el área pretendida, de solicitudes de constitución, saneamiento o ampliación de resguardos indígenas, así como medidas de protección de la posesión de territorios ancestrales y/o tradicionales. De no encontrarse información registrada sobre dichos procesos, deberá solicitarse información adicional al Ministerio del Interior, a las entidades territoriales pertinentes y/o a las organizaciones indígena
4. REVISIÓN DE ADJUDICABILIDAD: 4.1. De la verificación de sujetos de adjudicabilidad, así como la revisión técnica de planos, se procederá a analizar la información recopilada y verificar si se cumple los requisitos de ley que permitan establecer si es procedente la adjudicación del predio. En cuyos casos se procederá a expedir Auto de Aceptación o Auto de negación de la solicitud. 4.2. Auto de negación: Previa verificación del abogado con las diferentes entidades que certifiquen o, el traslape del predio. Si se identifica que el solicitante no cumple con todos los requisitos, que el predio no es un baldío o que es inadjudicable, se deberá generar auto de negación de la solicitud el cual deberá ser notificado al interesado y al Ministerio Público y contra el cual proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación. Auto aceptación de solicitud: Si se establece que la solicitud cumple con todos los requisitos de ley, emitir auto de aceptación de la solicitud, en donde se dispone la iniciación del trámite de adjudicación y se fija fecha para la realización de la inspección ocular.
5. PUBLICIDAD AUTO DE ACEPTACIÓN: 5.1. Generar y enviar comunicaciones de aceptación: Generar y enviar las comunicaciones de aceptación y programación de inspección ocular a: Solicitante, Colindantes, Autoridad Ambiental, del Ministerio Público, y comunidades étnicas si hubieren (se les notificará). 5.2. Publicidad Auto de aceptación: publicar el auto de aceptación de la solicitud de adjudicación de baldío. La publicación se debe realizar en a) boletín de la ANT y lugar visible al público de la ANT por 5 días hábiles, b) dos veces con un intervalo de 5 días calendario en emisora radial local, entre las 7 am a 10:00 pm o periódico de amplia circulación en la región, c) lugar visible de la alcaldía por 5 días hábiles. Reprogramación inspección ocular: en el evento de no poderse realizar la inspección ocular programada en el auto de aceptación, se procederá a reprogramar dicha visita, y se publicará un

aviso por una vez en emisora, previo cumplimiento de la etapa de comunicación y publicación. Los modelos de aviso deberán ser proporcionados por la Agencia Nacional de Tierras.

6. DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR (ART. 2.14.10.5.7 DECRETO 1071 DE 2015).

6.1. Realizar visita de inspección ocular y emitir concepto: la visita de inspección ocular deberá realizarse en todos los casos, después de transcurridos diez (10) días hábiles desde la última publicación radial.

6.2. Adelantar la visita de inspección ocular, en asocio con el peticionario, los colindantes, el Agente del Ministerio Público Agrario o su comisionado y la autoridad ambiental, si concurrieren, y comunidades étnicas cuando haya lugar.

6.3. Diligenciar formato en el cual debe quedar registrado el concepto desde el punto de vista técnico, en relación a la procedencia de la adjudicación.

6.4. Determinar si es procedente continuar con el proceso de adjudicación: de acuerdo con la información constatada en la diligencia de inspección ocular, determinar si el predio es o no adjudicable y si el peticionario es o no sujeto de adjudicación y establecer si es procedente continuar con el proceso de titulación. Si es procedente continuar con el trámite.

Si **no** es procedente negar la solicitud, mediante Resolución de Negación la cual deberá ser notificada al interesado y al Ministerio Público.

7. ETAPA: PUBLICIDAD DE DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR:

AVISO DE ACLARACIÓN DE LA INSPECCIÓN OCULAR

Practicada la diligencia de inspección ocular, se dispondrá, publicar un aviso por una vez, en una emisora o un periódico de amplia circulación local, (Art. 2.14.10.5.6 Decreto 1071 de 2015).

(...)

La anterior respuesta, fue puesta en conocimiento de parte actora, conforme se evidencia a folio 28 del escrito de contestación dada a esta acción de tutela por la Agencia Nacional de Tierras ANT.

Aclarado lo anterior, el Juzgado de acuerdo con las gestiones desplegadas la ANT, corresponde dilucidar si en el caso de marras se configuró o no la carencia actual de objeto por hecho superado, en los términos que se pasa a exponer.

Vemos entonces que conforme al desarrollo jurisprudencial y la interpretación auténtica otorgada al numeral 4 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela deviene improcedente por carencia actual de objeto cuando *i. existe un hecho superado, ii. se presenta daño consumado o iii. se está ante una circunstancia sobreviniente*⁷; explicando que para la primera hipótesis, esto es, el hecho superado aquel se configura cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario; aclarando aquí y ahora que en este caso es deber del Juez Constitucional verificar si en el caso puesto a su conocimiento se comprueba que *i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, siempre que se garantice los derechos fundamentales de las personas; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente*⁶.

En este escenario, el Juzgado de conformidad con lo expuesto por la entidad accionada, a las claras se muestra que se dan por cumplidos los requisitos y directrices a los que se hizo alusión en el punto inmediatamente anterior, bajo el entendido que al actor se le dio respuesta al derecho de petición radicado el 13 de octubre de 2022 echado de menos y que guarda una clara identidad con lo pretendido con la acción de tutela, pues con la respuesta emitida se resolvió de fondo lo petitionado por el actor dentro del trámite constitucional, configurándose con ello entonces una carencia actual de objeto por hecho superado; cesando la violación de las garantías *ius fundamentales* del acconante.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU-522 de 2019

En ese orden, concluye el Despacho que en el presente caso no se presenta vulneración de los derechos invocados por el aquí convocante, toda vez que los motivos de la petición fueron resueltos conforme lo solicitado antes de la radicación de la acción de tutela, recuérdese en este punto que el ejercicio del derecho de petición no lleva implícita la **posibilidad de exigir que la solicitud sea resuelta en un determinado sentido, menos aún que sea favorable a lo pretendido por el interesado**, pues, se repite, ésta garantía fundamental se satisface cuando se da respuesta oportuna, congruente y de fondo a la totalidad de los requerimientos elevados por el peticionario y tal respuesta se le comunica en debido forma.

Por estas breves consideraciones el Despacho negará la acción de tutela de la referencia, por carencia actual de objeto en razón a que se configuró un hecho superado conforme se dejó visto en precedencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos invocados por el señor **ISRAEL GALEANO SUÁREZ** identificado con C.C.91.013.293, contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRA**, por carencia actual del objeto en razón a que se configura un hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a través del medio más expedito la presente decisión a las partes.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **715e1033617ad9404315aab6101456f6ec6a9e130939bf96969e0878c622a518**

Documento generado en 29/11/2022 11:43:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos veintidós (2022), al Despacho de la señora Juez pasa la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00474, informando que la parte accionante presentó impugnación contra la providencia del 21 de noviembre de la presente anualidad (Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00474 00

Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2022

Verificado el informe secretarial que antecede, el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C.;

DISPONE

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia proferida el 21 de octubre de 2022, dentro de la acción de tutela 2022/00474.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Superior de Bogotá, D.C. - Sala Laboral para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes.

CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65951c5a53db7ef865cb844453d43d00b626a91fd2f58f90565fee88c8074781**

Documento generado en 29/11/2022 11:45:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2022, pasa al Despacho de la señora Juez la Acción de Tutela radicada con el número 2022/00516, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

EMILY VANESA PINZÓN MORALES
Secretaria

JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.



Acción de Tutela Radicado No. 110013105024 2022 00516 00

Bogotá D.C., a los veintinueve (29) días del mes de noviembre de 2022.

JAIRO JOSÉ ROMERO TALERO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.227.680, actuando en nombre propio, instaura acción de tutela en contra de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA-TALENTO HUMANO**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social vida digna y mínimo vital.

Ahora bien, de la revisión del acta de reparto con secuencia 19995 de fecha 28 de noviembre del año en curso y cuyo grupo indica que corresponde a un Fuero Sindical (Acción de Reintegro), se evidenció que de conformidad con los hechos narrados en el escrito demandatorio, no corresponde a un Fuero Sindical sino a una Acción de Tutela, motivo por el cual se ordenará oficiar a la Oficina de Reparto, a efecto de que se realice el respectivo cambio de grupo.

Por otra parte, surtido el reparto, mediante acta del 28 de noviembre de 2022, fue repartida a este Juzgado Laboral del Circuito de Bogotá D.C., no obstante, en consideración con el numeral 8 derecho 333 de 2021, el cual determinó las reglas de reparto de las acciones de tutela indicando que **“Cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y cuando se trate de acciones de tutela presentadas por funcionarios o empleados judiciales, que pertenezcan o pertenecieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el conocimiento corresponderá a la jurisdicción ordinaria”** (Negrillas fuera de texto).

Adicional a esto, la Corte Suprema de Justicia en autos de tutela ATL-320 de 2022, ATL-179 de 2022, indicó que al ser empleados de la jurisdicción ordinaria las acciones de tutela deberán ser conocidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Bajo este derrotero, debe indicarse que en el presente asunto el señor **JAIRO JOSÉ ROMERO TALERO**, señala que ingresó a la Rama Judicial el día 02 de marzo de 2002, en el cargo de citador en propiedad en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Bogotá, que fue calificado por COLPENSONES con una PCL el 71.5% y por la Junta Regional del 50%, decisión contra la que aduce interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, los que no han sido resuelto.

Continúa señalando que el 06 de octubre de 2022 el Juez Primero de Familia remitió comunicado a la Dirección Seccional de Administración de Justicia-Bogotá-Cundinamarca con motivo al requerimiento que le hizo esa dirección sobre *su pronunciamiento de retiro forzoso*; no habiendo sido incluido en nómina de noviembre, agrega, que se encuentra incapacitado con citas mensuales con el especialista, por lo que considera que con la desvinculación está vulnerando su acceso

al derecho a la salud ya *que la EPS no me atenderá si mi empleador no realiza los debidos aportes.*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el accionante es empleado público de la jurisdicción ordinaria, y en atención a los criterios de asignación de reparto de acciones constituciones y de los Autos emanados por la Corte Suprema de Justicia ya referenciados, le corresponde a los Juzgados Administrativos conocer de la presente acción constitucional.

En virtud de lo anterior, se ordenará su inmediata revisión a los Juzgados Administrativos -Reparto, para que conozcan de la misma, no sin antes, librar oficio a la Oficina de Reparto, a efecto de que se realice el cambio de grupo en el presente asunto.

En consecuencia;

RESULEVE:

PRIMERO: REMITIR la presente acción de tutela a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS – REPARTO**, para su conocimiento.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina Judicial Reparto, a efecto de que se realice el cambio de grupo en el presente asunto.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al señor **JAIRO JOSÉ ROMERO TALERO**, por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL
Juez

Firmado Por:
Nohora Patricia Calderon Angel
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36fd70e4ff50a7d3397d031cf9a9f2949427280b281352b387cfc59e2489cdb5**

Documento generado en 29/11/2022 03:44:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>